



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02865-2007-PA/TC  
LIMA  
TERESA DE JESUS CABKERA DE FERRANDO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Cajamarca, a los 3 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Bardelli Lartirigoyen y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución, de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 202, su fecha 21 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Integra. Al respecto, de autos fluye que, en puridad, el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del demandante del Sistema Privado de Pensiones.

La AFP emplazada deduce las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima desestima las excepciones propuestas y declara improcedente la demanda.

La recurrida confirma la apelada.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso de la República ha expedido la Ley N.º 28991 –Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada– publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.

2. Sobre el mismo asunto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta, insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la insuficiencia de información (*Cfr.* fundamento N.º 27) y el segundo, sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento N.º 37).
3. En el caso concreto, y conforme consta del escrito de la demanda a fojas 32 de autos, se ha brindado una deficiente información a la recurrente por parte de los promotores de la AFP (distorsionada información). En consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada, lo cual no implica la desafiliación automática de la demandante, sino el inicio del trámite de su desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca y Seguros y Fondos de Pensiones (SBS). Por ende, el pedido de desafiliación automática debe ser declarado improcedente, conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias; en consecuencia, ordena a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del demandante, conforme a los criterios desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 07281-2006-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.
3. Ordenar la remisión de los actuados a la autoridad administrativa competente para la realización del trámite de desafiliación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02865-2007-PA/TC  
LIMA  
TERESA DE JESÚS CABRERA DE FERRANDO

4. Ordenar a la SBS, a la AFP y a la ONP cumplir en sus propios términos los precedentes vinculantes establecidos en los fundamentos N.ºs 27 y 37 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.

SS.

LANDA ARROYO  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (a)